

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-0223](#)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Rafael Salvador Milanés Frieri; en representación de la señora Aida Belinda Frieri García, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla el proceso declarativo verbal de regulación de canon de arrendamiento y obtención de indemnización de perjuicios económicos identificado con el radicado 080014053005-2020-00379-01, promovido por la sociedad Contrastes y Diseños S.A.S., la señora Aida Belinda Frieri García y otros.
2. El 16 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada solicitó al Juzgado, que se le diera traslado de la demanda y sus anexos, para que así se surtiera la notificación personal. Previo a que el apoderado de la parte demandada pudiera acceder a la demanda, sus anexos y el auto admisorio, debió diligenciar un formulario del Juzgado, donde se le tenía por notificado del auto del 20 de enero de 2021.
3. El 19 de abril de 2021 a las 6:12 p.m., después de tres requerimientos, el Juzgado informó que la demanda y sus anexos no habían sido entregados porque el servidor de destino rechazó el correo por el tamaño, y afirmó que para efectos de cómputo del término de traslado de la demanda enviaban los archivos simultáneamente, al correo rosaabogado@gmail.com. Entendiéndose recibido el día 20 de abril de 2021.
4. Que como la notificación personal del 16 de marzo de 2021 no existió, por no ajustarse a los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues no enviaron la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Dichos documentos fueron enviados el 20 de abril de 2021 fecha desde la que se procedió a contar el término para contestar la demanda (20 días), de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (26 de abril al 25 de mayo de 2021).
5. El 20 de mayo de 2021, la parte demandada presentó la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

6. En auto del 26 de octubre de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla rechazó por extemporánea la contestación de la demanda, afirmando que si bien la demanda y sus anexos se habían enviado el 20 de abril de 2021, la notificación personal se surtió el 16 de marzo de 2021. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

7. En auto del 3 de febrero de 2022, se resolvió no reponer el auto del 26 de octubre de 2021, y concedió el recurso de apelación.

8. En auto del 23 de febrero de 2022, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla confirmó el auto del 26 de octubre de 2021.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Rafael Salvador Milanés Frieri; en representación de la señora Aida Belinda Frieri García, que se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla dejar sin efectos los autos del 26 de octubre de 2021 y 3 de febrero de 2022, y al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla dejar sin efectos el auto del 23 de febrero de 2022. Y que se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla tenerlo por notificado de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia tener por contestada la demanda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 16 de marzo de 2022 fue admitida, y se vinculó a los señores Luis Fernández, María Cohen, Carmen Lajud, Neyra Lajud y Miriam Lajud, y la sociedad Contraste Diseño S.A.S.

El 16 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora informó las direcciones y/o correos de los vinculados, y aportó el poder general otorgado por la señora Aida Frieri al señor Rafael Milanés.

El 16 de marzo de 2022, rindió informe el Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla, quien afirmó que la acción de tutela resuelta improcedente, y recordó el principio de autonomía judicial.

El 22 de marzo de 2022, rindió informe la Jueza Doce Civil del Circuito de Barranquilla, quien para controvertir las pretensiones de la solicitud de amparo, se remite a las consideraciones del auto del 23 de febrero de 2022, las cuales se encuentran ajustadas a las normas aplicables.

El 25 de marzo de 2022, rindió informe el señor Luis Fernández.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de

"sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si los Juzgados accionados han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al tener por no contestada la demanda y no presentadas las excepciones mérito por extemporaneas.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Rafael Salvador Milanés Frieri; en representación de la señora Aida Belinda Frieri García, que se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla dejar sin efectos los autos del 26 de octubre de 2021 y 3 de febrero de 2022, y al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla dejar sin efectos el auto del 23 de febrero de 2022. Además, que se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla tenerlo por notificado de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Inspeccionadas las actuaciones surtidas dentro del proceso declarativo - verbal identificado con el código único de radicación 080014053005-2020-00379-01 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, promovido por la sociedad Contraste Diseños S.A.S., contra Aida Frieri y otros, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 20 de enero de 2021, que admitió la demanda.
- El 16 de marzo de 2021, Jhonny Romero apoderado judicial de Rafael Milanés; quien representa a Aida Frieri, solicitó que se le remitiera el traslado de la demanda y sus anexos.
- El 16 de marzo de 2021, se hizo la notificación personal del apoderado judicial de Aida Frieri.
- El 9 de abril de 2021, el apoderado judicial de Aida Frieri solicitó por segunda vez el envío del traslado de la demanda.
- El 19 de abril de 2021, el apoderado judicial de Aida Frieri solicitó por tercera vez el envío del traslado de la demanda, el cual le fue remitido ese mismo día después de las 18:00 horas.
- El 20 de mayo de 2021, el apoderado judicial de Aida Frieri contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.
- Auto del 26 de octubre de 2021, en el que en el numeral segundo de la parte resolutive se rechazaron de plano las excepciones de mérito propuestas por la demandada Aida Frieri por haber sido formuladas de forma extemporánea.
- El 29 de octubre de 2021, el apoderado judicial de Aida Frieri interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de octubre de 2021.
- Auto del 3 de febrero de 2022, que mantuvo la decisión del 26 de octubre de 2021, y concedió el recurso de apelación.
- Auto del 23 de febrero de 2022 del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, que confirmó el numeral segundo del auto del 26 de octubre de 2021.

Examinados los autos del 26 de octubre de 2021, 3 y 23 de febrero de 2022 proferidos por los Juzgados Quinto Civil Municipal y Doce Civil del Circuito de Barranquilla, de entrada se observa que en sus consideraciones se confrontó la situación fáctica objeto de debate, con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los artículos 91, 117, 118, 291 y 369 del C.G.P., y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Acto seguido, describen detalladamente como se surtió el trámite de notificación de la señora Aida Frieri así; (i) El 16 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la demandada/aquí accionante se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, (ii) El 19 de abril de 2021 después de las 18:00 horas, el Juzgado de primera instancia remitió el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada/aquí accionante (se entiende recibido el día 20 de abril de 2021), (iii) El 21 de abril de 2021, comenzó a correr el término de traslado de la demanda (20 días), (iv) El 19 de mayo de 2021, venció el término de traslado, y (v) El 20 de mayo de 2021, la parte demandada/aquí accionante contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por último, sustentan sus decisiones en el hecho de que la notificación de Aida Frieri se efectuó de manera personal con la comparecencia al proceso de su abogado, y no mediante

Radicación Interna: T-2022-00223

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00223-00

el envío de un mensaje de datos a una dirección electrónica, como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ^[Véase nota1], por lo cual no puede darse aplicación en esta norma.

Así las cosas, los Jueces accionados han actuado ajustados a derecho, exponiendo razonablemente sus decisiones. Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de hecho. Así pues, frente a las motivaciones del juez natural, solo procederá la acción de tutela, cuando se evidencie que la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria, se basó en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la misma.

En el presente asunto, las interpretaciones judiciales de los juzgadores resultan razonables, toda vez que no se aprecia a simple vista que existan errores grotescos en sus actuaciones. Por consiguiente, no puede esta Sala, como juez de tutela, entrar a evaluar las decisiones proferidas, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una tercera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Rafael Salvador Milanés Frieri; en representación de la señora Aida Belinda Frieri García, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

¹ “ (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).”

- Inciso tercero declarado condicionalmente exequible, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Corte Constitucional, M.P. Richard Ramírez Grisales.

Radicación Interna: T-2022-00223

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00223-00

Firmado Por:

*Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico*

*Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico*

*Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e10d141fe3d64ccc2e849c3a841855a150dd0efe249acf3f2d8dae11fd286cf0

Documento generado en 30/03/2022 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>